



CODIGO ÉTICO DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

ÍNDICE

Preámbulo

Definiciones

TÍTULO I. Ámbito de aplicación

Artículo 1. Ámbito de aplicación material

Artículo 2. Ámbito de aplicación personal

Artículo 3. Ámbito de aplicación temporal

Artículo 4. Ámbito del Código, lagunas legales, costumbre, doctrina y jurisprudencia

TITULO II. De las sanciones

Artículo 5. Base para la imposición de sanciones

Artículo 6. Sanciones generales

Artículo 7. Suspensión parcial de las sanciones

Artículo 8. Normas generales

Artículo 9. La reincidencia

Artículo 10. Concurso de infracciones

Artículo 11. Prescripción de las infracciones

TITULO III. DE LAS INFRACCIONES

Artículo 12. Deberes generales

Artículo 13. Deber de neutralidad

Artículo 14.. Lealtad

Artículo 15.. Confidencialidad

Artículo 16. Denuncia de infracciones

Artículo 17. Deber de cooperación

Artículo 18. Conflicto de intereses

Artículo 19. Aceptación y ofrecimiento de obsequios y otros beneficios

Artículo 20. Comisiones

Artículo 21. Discriminación y difamación

Artículo 22. Protección de la integridad física y mental

Artículo 23. Falsificación de documentos

Artículo 24. Abuso de cargo

Artículo 25. Implicación en apuestas, juegos de azar o actividades similares

Artículo 26. Cohecho y corrupción

Artículo 27. Apropiación indebida de fondos

Artículo 28. Amaño de partidos o competiciones de fútbol.



TÍTULO IV. COMPOSICIÓN, ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DE LA SECCIÓN DE ÉTICA DEL COMITÉ JURISDICCIONAL

Artículo 29. Composición y competencia de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional

Artículo 30. Composición de los órganos de instrucción y de decisión

Artículo 31. Suplencia

Artículo 32. Secretaría de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional y apoyo administrativo

Artículo 33. Independencia

Artículo 34. Recusación

Artículo 35. Confidencialidad

TÍTULO V. PROCEDIMIENTO

Artículo 36. Partes

Artículo 37. Representación jurídica

Artículo 38. Falta de cooperación

Artículo 39. Notificación de decisiones y otros documentos

Artículo 40. Efecto de las decisiones

Artículo 41. Medios de prueba

Artículo 42. Participantes anónimos en el procedimiento

Artículo 43. Identificación de participantes anónimos en el procedimiento

Artículo 44. Medios de prueba inadmisibles

Artículo 45. Libre apreciación de las pruebas

Artículo 46. Estándar probatorio

Artículo 47. Carga de la prueba

Artículo 48. Inicio y fin de los plazos

Artículo 49. Cumplimiento

Artículo 50. Ampliación

Artículo 51. Suspensión o continuación del procedimiento

TÍTULO VI. LA INSTRUCCIÓN

Artículo 52. Inicio de la instrucción

Artículo 53. Obligaciones y competencias del órgano de instrucción

Artículo 54. Cierre de la instrucción e Informe final

TÍTULO VII. DECISIÓN

Artículo 55. Aplicación de una sanción de mutuo acuerdo

Artículo 56. Procedimiento de decisión

Artículo 57. Derecho a ser oído

Artículo 58. Forma y contenido de las decisiones



Artículo 59. Ejecución de las decisiones

Artículo 61. Medidas cautelares

DISPOSICIONES FINALES

Preámbulo.

La RFEF tiene la gran responsabilidad de velar por la integridad y la reputación del fútbol federado en España. La finalidad de este Código es asegurar el carácter ético, la integridad, probidad y dignidad de las conductas de todas las personas y entidades relacionadas con la actividad deportiva del fútbol.

La FIFA aprobó en junio de 2018 (entrada en vigor, 12 de agosto de 2018) su nuevo Código Ético, aplicable a todo el fútbol mundial. Por esta razón, la RFEF aprueba su Código Ético siguiendo los criterios del Código Ético de la FIFA, estableciendo los valores esenciales que deben guiar el comportamiento y conducta en el seno de la RFEF, así como en sus relaciones externas. A los efectos de la completa aplicabilidad de aquel en el contexto del fútbol federado en España, se llevan a cabo las debidas adaptaciones terminológicas, jurídicas y procedimentales.

Las personas sujetas al presente Código tienen la obligación de asumir el deber de lealtad hacia los fines y objetivos de la RFEF, y los de las entidades miembro tales como las federaciones autonómicas y territoriales, la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Asociación Liga nacional de fútbol sala y los clubes en la medida que no entren en conflicto con los de la RFEF. Asimismo, tienen la obligación de comportarse de forma ética y digna, así como respetuosa por representar a estas entidades en todas sus actuaciones profesionales tanto públicas como internas.

Por la extraordinaria importancia e interés que suscita el fútbol en la sociedad española y europea, los valores éticos de dignidad humana, respeto a los derechos humanos, no discriminación, tolerancia, justicia, solidaridad e igualdad entre mujeres y hombres, entre otros, lo son de este deporte y de su organización institucional. El deporte y, en especial, el fútbol es un factor de cohesión e integración social que sirve y se integra en los objetivos generales de la sociedad.

Asimismo, las personas sujetas al presente Código deberán respetar los principios que guían el buen gobierno de las organizaciones deportivas: la integridad, la transparencia, la rendición de cuentas, la democracia y responsabilidad social y medioambiental, así como deberán respetar el valor esencial del juego limpio en el desarrollo de todas sus funciones.



Por todo ello, la RFEF está obligada a proteger los valores que representa el fútbol, así como su propia reputación, previniendo y actuando consecuentemente contra cualquier comportamiento ilegal o inmoral que pueda ponerla en peligro o perjudicarla.

Definiciones

En el presente Código, los términos que figuran a continuación tienen el siguiente significado:

1. RFEF: Real Federación Española de Fútbol.
2. LNFP: Liga Nacional de Fútbol Profesional.
3. LNFS: Liga Nacional de Fútbol Sala.

4. Miembro: todo miembro de una junta directiva, de la Asamblea, de la Comisión Delegada y de cualquiera de los Comités previstos en la normativa interna de la RFEF, así como los árbitros, árbitros asistentes y de VAR, directivos y delegados de los clubes, entrenadores o cualquier otro responsable técnico, médico o administrativo de la RFEF, de las federaciones autonómicas y territoriales, de las ligas, de los clubes afiliados, así como todos aquellos obligados a cumplir con los Estatutos de la RFEF.
5. Agente organizador de partidos: persona jurídica o física con licencia de la RFEF para organizar partidos, conforme a la reglamentación pertinente de la RFEF.
6. Intermediario: persona física o jurídica que, a cambio de una remuneración o de manera gratuita, representa a jugadores y/o a clubes durante la negociación de contratos laborales, o representa a clubes durante la negociación de contratos de transferencia.
7. Jugador: todo futbolista con licencia de una federación o vínculo de deportista con dicha federación.
8. Terceros vinculados: los terceros relacionados con personas sujetas al presente Código se considerarán partes vinculadas si cumplen uno o varios de los siguientes criterios:
 - a) representantes y empleados;
 - b) cónyuges y personas con análoga relación afectiva permanente;
 - c) personas que compartan la misma vivienda habitual, independientemente de la relación personal entre ellas;



- d) otros miembros de la familia hasta tercer grado de parentesco;
- e) entidades legales, sociedades y cualquier otra institución vinculada, si la persona sujeta al presente Código o la persona que recibe un beneficio indebido:
 - i. ejerce un cargo directivo en dicha entidad, sociedad o institución vinculada;
 - ii. controla de forma directa o indirecta dicha entidad, sociedad o institución vinculada;
 - iii. es beneficiaria de dicha entidad, sociedad o institución vinculada;
 - iv. presta servicios en nombre de dicha entidad, sociedad o institución vinculada, independientemente de que exista un contrato formal.

9. Eventos de la RFEF: cualquier evento, incluidos, pero no exclusivamente, la Asamblea General de la RFEF, reuniones de la Comisión Delegada, de la Junta Directiva o de las comisiones y Comités, las competiciones de la RFEF y cualquier otro acto que recaiga dentro de las competencias de la RFEF o esté organizado por esta.

10. Sección Ética del Comité Jurisdiccional: las referencias a la Sección Ética del Comité Jurisdiccional en el presente Código comprenden el órgano de instrucción y el órgano de decisión.

El presente Código y las normas que en el mismo se estipulan tienen naturaleza absolutamente privada al margen de las normas de disciplina deportiva recogidas en la ley del deporte y normativa de desarrollo.

El presente Código y sus normas disciplinarias se amparan de manera exclusiva en las facultades disciplinario privadas que ejercen las asociaciones privadas (como es la RFEF) sobre sus miembros y que encuentran sus límites en el derecho constitucional de asociación.

La aplicación de este Código y sus normas disciplinarias es absolutamente compatible con la aplicación de las normas disciplinario-deportivas de naturaleza jurídico-pública por no existir coincidencia de interés y motivación.

Nota: los términos referidos a personas físicas se aplican a ambos géneros.

El uso del singular incluye el plural y viceversa.

TÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Ámbito de aplicación material.

1. La dignidad humana, el respeto a los derechos humanos, la no discriminación, igualdad de trato, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres



son los valores que, en especial, trata de garantizar y desarrollar este Código en el contexto del fútbol y constituirán el marco ético de su aplicación.

2. El presente Código se aplicará a aquellas conductas de personas y entidades sujetas al mismo—que no estén reguladas específicamente en otros reglamentos y que no estén relacionadas con actividades deportivas mientras se estén desarrollando en el terreno de juego en competiciones oficiales— que sean ilegales, atenten contra los valores éticos mencionados en el Preámbulo y en el apartado 1 del art. 1, el Buen Gobierno y la reputación del fútbol, particularmente a las infracciones previstas en los artículos 12 a 28 de este Código Ético.
3. No obstante, este Código será de aplicación cuando estando los comportamientos regulados específicamente en otros reglamentos de la RFEF, y cumplan los requisitos contemplados en el apartado precedente, no hayan sido sancionados por el comité competente.
4. Las federaciones autonómicas y territoriales miembros, la LNFP y la LNFS deberán incorporar las normas de conducta definidas en los arts. 19 a 28 a sus respectivos reglamentos en vigor, a menos que dicho sistema sancionador ya esté incluido dentro de sus respectivos reglamentos actualmente vigentes.
5. Los principios del sistema sancionador se utilizarán como guía de requisitos mínimos por las federaciones autonómicas y territoriales, las Ligas y los clubes miembro.

Artículo 2. Ámbito de aplicación personal.

1. El presente Código se aplicará a todos los miembros y jugadores, así como a los agentes organizadores de partidos y a los intermediarios, según las condiciones que fija el artículo 1.
2. La Sección de Ética del Comité Jurisdiccional está facultada para investigar y juzgar la conducta de las personas sujetas a este Código u otra normativa federativa y estatal de carácter deportivo vigente en el momento en que se produjo, al margen de que la persona física o jurídica siga estando sujeta al Código cuando se inicie el procedimiento o con posterioridad a este momento.

Artículo 3. Ámbito de aplicación temporal.

El presente Código se aplicará a partir de su entrada en vigor.

Una persona física o jurídica podrá ser sancionada por incumplir el presente Código solo si su conducta ha infringido el Código aplicable en el momento en el que se ha producido.



Artículo 4. Ámbito del Código, lagunas legales, costumbre, doctrina y jurisprudencia.

1. El presente Código rige todas las materias contenidas en la letra o en el espíritu de las disposiciones que lo conforman.
2. Si hubiere lagunas legales con respecto a las normas sustantivas y procedimentales, y en caso de que se planteen dudas sobre la interpretación del Código, la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional decidirá de acuerdo con la costumbre y jurisprudencia de la RFEF y de la FIFA y la normativa estatal deportiva.
3. En el contexto general de su actividad, la Sección de Ética del Comité podrá recurrir a los precedentes y principios establecidos en la jurisprudencia y doctrina deportiva.

TITULO II. DE LAS SANCIONES

Artículo 5. Base para la imposición de sanciones

1. La Sección de Ética del Comité Jurisdiccional podrá imponer las sanciones previstas en el presente Código, en el Código Disciplinario de la RFEF y en los Estatutos de la RFEF, así como la normativa estatal deportiva.
2. Salvo disposición contraria, las infracciones al presente Código estarán sujetas a las sanciones que se enumeran en el mismo, se trate de acciones u omisiones, se hayan cometido intencionalmente o por negligencia, se trate o no de una infracción que constituya un acto o una tentativa y hayan actuado las partes como autores, cómplices, instigadores, encubridores o cooperadores necesarios.

Artículo 6. Sanciones generales

1. Las infracciones al presente Código o a otras normas o reglamentación de la RFEF o a la normativa estatal deportiva cometidas por las personas sujetas a dichas normas son sancionables con una o más de las siguientes sanciones:

- De carácter principal:

- a) multa;
- b) advertencia;
- c) apercibimiento.
- d) suspensión de las actividades relacionadas con el fútbol por un tiempo determinado.

- De carácter accesorio:

- e) devolución de premios;



- f) servicios a la actividad deportiva del fútbol;
- g) cumplimiento de un programa formativo adecuado a la infracción constatada;
- h) programas restaurativos.

2. También será de aplicación lo dispuesto en el Código Disciplinario de la RFEF en relación con cada sanción.

3. Las sanciones accesorias podrán ser complementarias o servir de reducción a las comprendidas entre las sanciones principales previstas entre las letras a) y d).

Artículo 7 Suspensión parcial de las sanciones.

1. A petición de la parte afectada, el órgano de decisión de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional podrá decidir suspender una sanción impuesta en virtud del art. 6 del presente Código, como máximo por un tercio de la duración total de la sanción.

El periodo de prueba durará entre uno y cinco años.

2. Si en el transcurso del periodo de prueba fijado, la persona favorecida por la suspensión de su sanción volviese a infringir el Código, la suspensión será automáticamente revocada y la sanción original recobrará plenamente su vigencia, sin perjuicio de la sanción que se le imponga por la nueva infracción.

Artículo 8. Normas generales

1. Al imponer una sanción, la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional deberá tener en cuenta todos los factores y circunstancias relevantes del caso, incluida la naturaleza de la infracción; el interés sustancial en impedir conductas similares; la ayuda y cooperación del infractor con la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional; el motivo; la reincidencia, el grado de culpabilidad del infractor y el alcance de responsabilidad que acepta el infractor. Asimismo, la sanción podrá reducirse de manera proporcional cuando la persona sujeta al presente Código atenúe su culpa devolviendo el beneficio o ventaja recibida.

2. Si concurren circunstancias atenuantes, y si se considera oportuno habida cuenta de todas las circunstancias del caso, la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional podrá optar por una sanción menor al mínimo establecido.

3. Salvo que este Código disponga lo contrario, la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional determinará el tipo, alcance y duración de las sanciones.

4. Las sanciones podrán limitarse a un ámbito geográfico o solo tener efecto en alguna o algunas categorías específicas de partidos o competiciones.



5. La Sección de Ética del Comité Jurisdiccional podrá recomendar al órgano responsable de la RFEF el compartir información sobre un caso con las autoridades públicas competentes.

Artículo 9. La reincidencia

La reincidencia se considerará una circunstancia agravante y permitirá que la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional opte por una sanción mayor a la máxima establecida por la disposición correspondiente de este Código.

Artículo 10. Concurso de infracciones.

Cuando se haya cometido más de una infracción, se podrán imponer además de las sanciones principales, sanciones complementarias, adecuadas y proporcionadas.

Artículo 11. Prescripción de infracciones

1. Por regla general, las infracciones del presente Código prescribirán a los cinco años.
2. El cohecho y la corrupción, la apropiación indebida de fondos, la protección de la integridad física y mental, así como el amaño de partidos y de competiciones de fútbol prescribirán a los diez años.
3. El plazo de prescripción procedimental se ampliará, cuando proceda, en la mitad de su duración en el caso de haberse iniciado una investigación complementaria o ampliatoria antes de que este haya finalizado.
4. El plazo de prescripción se interrumpirá, si procede, cuando se haya abierto formalmente un procedimiento jurisdiccional contra las personas sujetas al presente Código durante dicho procedimiento.
5. En caso de reincidencia, el plazo de prescripción descrito anteriormente no comenzará hasta el final de la última infracción cometida.

TITULO III. DE LAS INFRACCIONES

Artículo 12 Deberes generales.

1. Las personas sujetas al presente Código deberán ser conscientes de la importancia de su función y de las obligaciones y responsabilidades vinculadas a ella y a la propia RFEF.



En particular, las personas sujetas a este Código deberán cumplir y ejercer sus deberes y responsabilidades diligentemente, especialmente en relación con las cuestiones de carácter económico.

2. Las personas sujetas a este Código deberán respetar el marco regulador de la RFEF en la medida en que les afecte.

3. Las personas sujetas a este Código deberán valorar el impacto que su conducta pueda tener en la reputación de la RFEF y deberán, por lo tanto, comportarse con dignidad y de manera ética y actuar con absoluta credibilidad e integridad en todo momento.

4. Las personas sujetas al presente Código deberán abstenerse de ejercer o tratar de ejercer toda actividad o de adoptar un comportamiento que pudiera interpretarse como una conducta inapropiada o pudiera despertar sospechas de ello, tal y como se describe en los artículos siguientes.

5. El incumplimiento de este artículo podrá ser sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe máximo será de 5.000 €, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol federado durante un periodo máximo de dos años. Estas sanciones o alguna de ellas podrán ser complementadas, minoradas o sustituidas por las sanciones accesorias comprendidas en el artículo seis.

Artículo 13 Deber de neutralidad.

1. En sus relaciones con instituciones gubernamentales, organizaciones nacionales, autonómicas y locales, asociaciones y agrupaciones, las personas sujetas al presente Código, tendrán la obligación de:

- a) observar las normas generales del art. 12;
- b) actuar de una manera que sea compatible con su función e integridad;
- c) mantener una posición política neutral, conforme a los principios y los objetivos de la RFEF, así como los de las federaciones autonómicas y territoriales, de las ligas y asociaciones de clubes y de los clubes en la medida que sean compatibles con los de la RFEF.

2. El incumplimiento de este artículo podrá ser sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe máximo será de 10.000 €, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol federado durante un periodo máximo de dos años. Estas sanciones o alguna de ellas podrán ser complementadas, minoradas o sustituidas por las sanciones accesorias comprendidas en el artículo seis.



Artículo 14. Lealtad

Las personas sujetas al presente Código tienen la obligación de actuar de buena fe y en beneficio de la RFEF, así como con la FIFA, las Confederaciones, los miembros de FIFA, las federaciones autonómicas y territoriales, las ligas y asociaciones de clubes y los clubes siempre y cuando tal conducta no entre en conflicto con los principios y objetivos de la RFEF.

2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe máximo será de 10.000 €, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol federado durante un periodo máximo de dos años. Ambas sanciones o alguna de ellas podrán ser complementadas, minoradas o sustituidas por las sanciones accesorias comprendidas en el artículo seis.

Artículo 15. Confidencialidad

1. La información de índole confidencial y conforme a los principios de la RFEF trasladada a personas sujetas al presente Código en el ejercicio de sus competencias deberá ser tratada, dependiendo de la función que éstas ejerzan, como tales.

2. La obligación de respetar la confidencialidad mantendrá su vigencia aun después de que concluya la relación por la cual la persona está vinculada al presente Código.

3. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe máximo será de 10.000 €, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol federado durante un periodo máximo de dos años. Ambas sanciones o alguna de ellas podrán ser complementadas, minoradas o sustituidas por las sanciones accesorias comprendidas en el artículo seis.

Artículo 16. Denuncia de infracciones.

1. Las personas sujetas al presente Código deberán comunicar cualquier infracción de la que tengan conocimiento directamente. La omisión de esta comunicación será sancionada como mínimo con la correspondiente multa, cuyo importe máximo será de 5.000 €, así como con la prohibición de participar en actividades relacionadas con el fútbol federado durante un periodo máximo de dos años. Ambas sanciones o alguna de ellas podrán ser complementadas, minoradas o sustituidas por las sanciones accesorias comprendidas en el artículo seis.

2. Cualquier otra persona también podrá denunciar cualquier infracción contemplada en este Código de la que tengan conocimiento directamente.



3.La transmisión de las denuncias se podrá realizar directamente por escrito incluyendo las pruebas, si es que se dispone de ellas, a la Sección de Ética, al Departamento de Integridad o a través del canal de denuncias que pueda establecerse a estos efectos.

3.La presentación de una denuncia no da derecho a la instrucción de un procedimiento.

4.Cualquier persona sujeta al presente Código que presente una denuncia contra otra persona de la que sepa que es inocente, o que sea de mala fe será sancionada con la correspondiente multa, cuyo importe máximo será de 1.000 €, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol federado durante un periodo máximo de tres meses. Ambas sanciones o alguna de ellas podrán ser minoradas o sustituidas por sanciones accesorias comprendidas en el artículo seis.

Artículo 17. Deber de cooperación

1. Las personas sujetas al presente Código asistirán y cooperarán incondicionalmente y de buena fe con la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional en todo momento, sin importar si están involucradas en un asunto en particular como partes, testigos o de alguna otra forma. Esto exige, entre otros deberes, cumplir plenamente con las solicitudes de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional, incluyendo, entre otras, las peticiones de clarificación de hechos; prestar testimonio oral o escrito; presentar información, documentos u otro material, y revelar información sobre su patrimonio, sus ingresos y transacciones financieras, si la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional lo considerase oportuno.

2. Cuando la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional requiera que una persona sujeta a este Código coopere en un caso concreto, dicha persona, independientemente de que esté involucrada en el asunto como parte, testigo o de alguna otra forma, deberá tratar la información que se le proporcione y su participación con absoluta confidencialidad, salvo que la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional le solicite lo contrario.

3. Las personas sujetas al presente Código no emprenderán acción alguna que, en apariencia o de hecho, tenga como resultado dificultar, obstaculizar, evadir o interferir en un procedimiento en curso o susceptible de iniciarse de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional.

4. Las personas sujetas al presente Código no deberán ocultar los hechos sustanciales, prestar declaraciones o testimonios falsos o que induzcan a error o presentar información u otro material incompleto, falso o que induzca a error en relación con un procedimiento de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional en curso o susceptible de iniciarse.

5. Las personas sujetas al presente Código no acosarán, intimidarán, amenazarán ni tomarán represalias contra persona alguna por motivos vinculados a una denuncia,



asistencia o cooperación con la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional, sea esta potencial, real o supuesta.

6.El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe máximo será de 1000 €, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol federado durante un periodo máximo de 3 meses. Ambas sanciones o alguna de ellas podrán ser minoradas o sustituidas por sanciones accesorias comprendidas en el artículo seis.

Artículo 18. Conflicto de intereses

1. Las personas sujetas a este Código no podrán ejercer sus funciones (en particular, preparar y participar en la toma de decisiones) en situaciones en las que haya un conflicto de intereses que pueda afectar a su actuación, sea aquel real o posible o haya el riesgo de que se produzca.

Un conflicto de intereses surge cuando las personas sujetas al presente Código tienen, o dan la impresión de tener intereses secundarios que puedan influir en el cumplimiento independiente, íntegro y objetivo de sus obligaciones como miembros, intermediarios, agentes o jugadores.

Se entiende por intereses secundarios todos aquellos que, al priorizarse, pudieran desviar del recto ejercicio de las obligaciones antes mencionadas, y que pudieran dar lugar a la búsqueda o aprovechamiento de ventaja que redunde en beneficio indebido de las personas sujetas al presente Código o terceros vinculados.

Se deberá poner de manifiesto dicho conflicto inmediatamente y notificarlo a la RFEF para que adopte las medidas pertinentes previstas en la normativa federativa.

2. Antes de su elección, nombramiento o contratación, las personas sujetas al presente Código deberán dar a conocer todas las relaciones e intereses que puedan generar situaciones de conflicto de intereses relacionadas con las actividades que vayan a desempeñar.

3. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe máximo será de 5.000 €, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol federado durante un periodo máximo de dos años. Ambas sanciones o alguna de ellas podrán ser complementadas, minoradas o sustituidas por sanciones accesorias comprendidas en el artículo seis.

En los casos más graves o en los casos de reincidencia, podrá sancionarse la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de cinco años.



Artículo 19. Aceptación y ofrecimiento de obsequios y otros beneficios

1. Las personas sujetas al presente Código solo podrán ofrecer o aceptar obsequios u otros beneficios de personas de la RFEF o ajenas a esta, o en relación con intermediarios o terceros vinculados, que por su naturaleza excluyan toda influencia indebida en la toma de una decisión, en la ejecución u omisión de un acto relacionado con sus actividades oficiales o en el ejercicio de sus competencias.

En esta categoría no se incluyen aquellos que:

- a) tengan un valor simbólico o irrelevante;
- b) no supongan contravenir sus obligaciones;
- c) no deriven beneficios económicos indebidos o de otra índole;
- d) no causen un conflicto de intereses;
- e) se encuadren dentro de los usos y costumbres propios del fútbol.

2. En caso de duda, no se aceptarán ni se entregarán, ofrecerán, prometerán, recibirán, pedirán o solicitarán obsequios u otros beneficios.

En todo caso, las personas sujetas al presente Código no aceptarán ni entregarán, ofrecerán, prometerán, recibirán, pedirán o solicitarán a ninguna persona de la RFEF o ajena a esta, o por mediación de un intermediario, dinero en efectivo ni de ninguna otra forma.

Si rechazar el obsequio o beneficio pudiera ofender a la persona que lo ofrece por motivos culturales, las personas sujetas a este Código podrán aceptar el obsequio o beneficio en nombre de su respectiva organización y deberán informar de ello y entregarlo a la entidad competente de inmediato, según proceda.

3. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe máximo será de 5.000 €, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol federado durante un periodo máximo de dos años. Ambas sanciones o alguna de ellas podrán ser minoradas o sustituidas por sanciones accesorias comprendidas en el artículo seis.

La cantidad recibida indebidamente se incluirá en el cálculo de la multa.

Además de la imposición de la multa, el obsequio o beneficio indebido deberá devolverse, si procede.

En los casos más graves o en los casos de reincidencia, podrá sancionarse la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de cinco años.



4. Las personas sujetas al presente Código no podrán ser reembolsadas por la RFEF por los gastos de familiares o asociados que los acompañen a eventos oficiales, salvo informe escrito favorable del Secretario General y del Director Financiero en el que se acrediten los motivos por los que se autoriza dicho gasto extraordinario por parte de la RFEF.

Artículo 20. Comisiones

1. Las personas sujetas al presente Código no deberán aceptar, entregar, ofrecer, prometer, recibir, pedir o solicitar comisiones, en su beneficio o en el de terceros, por negociar o cerrar acuerdos u otras transacciones en relación con sus funciones, salvo que estuviere expresamente contemplado en las normas de procedimiento económico aprobadas por la Junta Directiva de la RFEF.

2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la obligación de devolver la cantidad indebidamente percibida y con la correspondiente multa, cuyo importe máximo será de 10.000 €, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol federado durante un periodo máximo de dos años. Ambas sanciones o alguna de ellas podrán ser complementadas, minoradas o sustituidas por sanciones accesorias comprendidas en el artículo seis.

Cualquier cantidad recibida indebidamente se tomará en consideración para el cálculo de la multa.

En los casos más graves o en los casos de reincidencia, podrá sancionarse con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de cinco años.

Artículo 21. Discriminación y difamación.

1. Las personas sujetas al presente Código no atentarán en forma alguna contra la dignidad, reputación o integridad de un país, de una persona o de un grupo de personas mediante palabras o acciones despectivas, discriminatorias o denigrantes, por razón de su raza, color de piel, origen étnico, nacional o social, género, discapacidad, lengua, religión, posicionamiento político o de cualquier otra índole, poder adquisitivo, lugar de nacimiento o procedencia, orientación sexual o cualquier otra razón.

2. Las personas sujetas a este Código tienen prohibido realizar declaraciones públicas difamatorias sobre la RFEF o sobre cualquier otra persona sujeta a este Código en el contexto de los eventos de la RFEF.

3. El incumplimiento de este artículo podrá ser sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe máximo será de 5.000 €, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol federado durante un periodo máximo de dos años. Estas



sanciones o alguna de ellas podrán ser complementadas, minoradas o sustituidas por sanciones accesorias comprendidas en el artículo seis.

En los casos más graves o de reincidencia, podrá sancionarse con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de cinco años.

Artículo 22. Protección de la integridad física y mental

1.Las personas sujetas al presente Código deberán proteger, respetar y salvaguardar la integridad y la dignidad de las personas.

2.Las personas sujetas al presente código no utilizarán gestos ni lenguaje ofensivos destinados a insultar a alguien de alguna forma o a incitar a otros al odio y a la violencia.

3.Las Federaciones, asociaciones y clubes adoptarán las medidas adecuadas para que se respeten los himnos y símbolos nacionales, regionales y locales.

4.No se permitirá el acceso a los estadios de banderas, pancartas u otros objetos que inciten al odio, insulten, denigren o sean humillantes para personas o instituciones.

5.Está prohibido el acoso. El acoso se define como las agresiones físicas o psicológicas contra una persona destinadas a aislarla, estigmatizarla o dañar su dignidad.

6.Está prohibido el acoso sexual. El acoso sexual se define como cualquier comportamiento verbal, gestual o físico no deseado de índole sexual con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo. Se prohíben, en particular, y se considerarán agravantes las amenazas, las promesas de beneficios y la coacción con fines sexuales.

7.El incumplimiento de este artículo podrá ser sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe máximo será de 10.000 €, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol federado durante un periodo máximo de dos años. Dependiendo de las personas jurídicas o físicas sujetas a este Código, se podrá prohibir el acceso a estadios, celebración de partidos a puerta cerrada u otras sanciones principales previstas en el art. 6.1.

8.Ambas sanciones o alguna de ellas podrán ser complementadas, minoradas o sustituidas por sanciones accesorias comprendidas en el artículo seis.

En los casos más graves o de reincidencia, podrá sancionarse con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de cinco años.



Artículo 23 Falsificación de documentos.

1. En el ámbito personal y material de aplicación de este Código, está prohibido crear o utilizar documentos falsos, así como cooperar en su falsificación o presentación.
2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe máximo será de 10.000 €, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol federado durante un periodo máximo de dos años. Ambas sanciones o alguna de ellas podrán ser complementadas, minoradas o sustituidas por sanciones accesorias comprendidas en el artículo seis.

Artículo 24 Abuso de cargo.

1. Las personas sujetas al presente Código no deberán abusar en forma alguna de su cargo, en especial para obtener beneficios o ventajas personales o de terceros vinculados.
2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe máximo será de 5.000 €, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol federado durante un periodo máximo de dos años. Ambas sanciones o alguna de ellas podrán ser complementadas, minoradas o sustituidas por sanciones accesorias comprendidas en el artículo seis.

Esta sanción podrá aumentarse de manera proporcional si la persona ostenta un alto cargo del fútbol, así como en función de la relevancia y la cantidad del beneficio o ventaja recibida.

Artículo 25 Implicación en apuestas, juegos de azar o actividades similares.

1. Las personas sujetas a este Código tienen prohibido participar, directa o por medio de un tercero, en apuestas, juegos de azar, loterías y actividades o negocios similares relacionados con partidos o competiciones de fútbol y/u otras actividades relacionadas con el fútbol.
2. Siempre y cuando la conducta sancionada no constituya otra violación del presente Código, el incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe máximo será de 100.000€, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol federado durante un periodo máximo de diez años. Ambas sanciones o alguna de ellas podrán ser complementadas, minoradas o sustituidas por sanciones accesorias comprendidas en el artículo seis.

Cualquier cantidad recibida indebidamente se tomará en consideración para el cálculo de la multa.



Artículo 26 Cohecho y corrupción.

1. Las personas sujetas al presente Código no deberán aceptar, conceder, ofrecer, prometer, recibir, pedir o solicitar ningún beneficio personal, económico o de otro tipo de cualquier persona de la RFEF o ajena a esta, con el fin de obtener o mantener negocios propios o ajenos, o conseguir cualquier otra ventaja indebida.

Estos actos están prohibidos, indistintamente de que se lleven a cabo de forma directa o indirecta a través de intermediarios o en colaboración con terceros.

En particular, las personas sujetas al presente Código no deberán solicitar, garantizar, aceptar, ofrecer, prometer u otorgar beneficios personales o económicos indebidos u otras ventajas por la ejecución u omisión de un acto relacionado con sus actividades oficiales y que dé lugar a un incumplimiento de sus obligaciones o sobre el que tengan poder de decisión.

2. Las personas sujetas al presente Código se abstendrán de toda actividad o comportamiento que pudiera dar la impresión o despertar sospechas de una infracción del presente artículo.

3. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la obligación de devolver, en su caso, el beneficio económico percibido y con la correspondiente multa, cuyo importe máximo será de 100.000 €, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol federado durante un periodo máximo de 15 años. Ambas sanciones o alguna de ellas podrán ser complementadas, minoradas o sustituidas por sanciones accesorias comprendidas en el artículo seis.

Cualquier cantidad recibida indebidamente se tomará en consideración para el cálculo de la multa.

Esta sanción podrá aumentarse de manera proporcional si la persona ostenta un alto cargo del fútbol, así como en función de la relevancia y la cantidad de la ventaja recibida.

Artículo 27 Apropiación indebida de fondos.

1. Las personas sujetas al presente Código no se apropiarán de manera indebida de fondos de la RFEF, de las federaciones autonómicas y territoriales, de las ligas y asociaciones de clubes o de los clubes, sea de forma directa o indirecta, mediante o en colaboración con terceros.

2. Las personas sujetas al presente Código se abstendrán de toda actividad o comportamiento que pudiera dar la impresión o despertar sospechas de una infracción del presente artículo.



3. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la obligación de devolver la cantidad indebidamente apropiada y con la correspondiente multa, cuyo importe máximo será de 100.000 euros, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol federado durante un periodo máximo de 15 años. Ambas sanciones o alguna de ellas podrán ser complementadas, minoradas o sustituidas por sanciones accesorias comprendidas en el artículo seis.

Esta sanción podrá aumentarse de manera proporcional si la persona ejerce un alto cargo del fútbol, así como en función de la relevancia y la cantidad del beneficio o ventaja recibida.

Artículo 28 Amaño de partidos o competiciones de fútbol.

1. Se prohíbe a las personas físicas y jurídicas sujetas al presente Código involucrarse en el amaño de partidos o de competiciones de fútbol.

Se entiende por amaño la acción de influir o alterar de manera ilegítima, por acción u omisión, en el curso, el resultado o cualquier otro aspecto de un partido o una competición de fútbol, con independencia de si la conducta tuvo como finalidad la obtención de una ganancia económica, una ventaja deportiva o cualquier otro fin.

2. En particular, las personas sujetas a este Código no aceptarán ni concederán, ofrecerán, prometerán, recibirán, pedirán o solicitarán ventajas pecuniarias o de otro tipo —en su beneficio o en el beneficio de terceros— en relación con el amaño de partidos o competiciones de fútbol.

3. Las personas sujetas al presente Código deberán comunicar de inmediato a la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional cualquier tentativa de contacto en relación con actividades y/o información vinculadas, directa o indirectamente, con el posible amaño de un partido o una competición de fútbol, tal y como se han descrito en el apartado precedente.

5. La Sección de Ética del Comité Jurisdiccional será competente para investigar y juzgar toda conducta dentro del fútbol que no esté o esté mínimamente relacionada con la acción sobre el terreno de juego. Queda reservada la competencia de la Comisión Disciplinaria de la RFEF, cuando la conducta haya ocurrido en el terreno de juego.

4. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe máximo será de 100.000 €, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol federado durante un periodo máximo de 15 años. Ambas sanciones o alguna de ellas podrán ser complementadas, minoradas o sustituidas por sanciones accesorias comprendidas en el artículo seis.



Cualquier cantidad recibida indebidamente se tomará en consideración para el cálculo de la multa.

TÍTULO IV. COMPOSICIÓN, ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DE LA SECCIÓN DE ÉTICA DEL COMITÉ JURISDICCIONAL

Artículo 29. Composición y competencia de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional.

1. La Sección de Ética del Comité Jurisdiccional está compuesta de un órgano de instrucción y un órgano de decisión.
2. Los procedimientos de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional constarán de un procedimiento de instrucción y un procedimiento de decisión.
3. La Sección de Ética del Comité Jurisdiccional tiene atribuidas competencias exclusivas para investigar y juzgar las conductas de todas las personas sujetas al presente Código que infrinjan los principios y deberes de este Código así como de la normativa deportiva de carácter federativa o estatal, así como aquellas conductas que:
 - a) hayan sido cometida por una persona elegida o nombrada por la RFEF para ejercer una función, o para que se encargue de realizarla;
 - b) afecte directamente las obligaciones o responsabilidades de esa persona hacia la RFEF;
 - c) esté relacionada con el uso de los fondos de la RFEF.
4. Cuando una infracción sea competencia de otro comité u órgano de la RFEF el Comité de Ética solo tendrá derecho a investigar y juzgar el caso cuando dicha conducta esté también contemplada en este Código y no haya sido investigada y juzgada por aquellos.

Artículo 30. Composición de los órganos de instrucción y de decisión

La composición de los órganos de instrucción y de decisión se establecerá según lo previsto en los Estatutos de la RFEF.

Artículo 31. Suplencia.

En caso de impedimento de uno de los miembros de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional, por circunstancias personales o de hecho, lo sustituirá otro miembros del Comité Jurisdiccional.

Artículo 32. Secretaría de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional y apoyo administrativo.



- 1.El órgano de decisión podrá designar a uno de sus miembros para desempeñar la Secretaría del Comité, que se encargará de mantener la comunicación con la RFEF y transmitir los informes, actas y cualesquiera actuaciones de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional.
- 2.La Secretaría General de la RFEF pondrá a disposición de los órganos de instrucción y de decisión la asistencia administrativa permanente, de la cual será responsable el Departamento de Integridad de la RFEF.
- 3.Esta asistencia administrativa permanente se encargará de las tareas administrativas y jurídicas relacionadas con los procedimientos, y apoyará al órgano de decisión (y eventualmente al de instrucción) en las diligencias correspondientes, en particular, la redacción de actas, informes definitivos y otros documentos solicitados por aquel o por el órgano de instrucción.
4. La secretaría administrativa será responsable del archivo de los expedientes de procedimiento, que se preservarán durante al menos diez años.

Artículo 33. Independencia.

1. Los miembros de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional gestionarán sus investigaciones y procedimientos y adoptarán sus decisiones con absoluta independencia, debiendo impedir toda influencia de terceros.
2. Los miembros de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional y sus parientes cercanos no podrán pertenecer a ningún otro órgano jurisdiccional o disciplinario de la RFEF, a la Asamblea, Comisión Delegada, Junta Directiva ni a ninguna otra Comisión o Comité de la RFEF.

Artículo 34. Recusación.

1. Los miembros de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional deberán abstenerse de participar en una investigación o procedimiento decisorio cuando concurren motivos justificados que comprometan su imparcialidad.
2. Lo anterior se aplicará, en particular, a los siguientes casos:
 - a) si el miembro en cuestión tiene intereses directos en el resultado del caso;
 - b) si un miembro es parcial o tiene prejuicios personales respecto a una parte; o tiene conocimiento personal de primera mano de hechos probatorios que hayan sido cuestionados en relación con el procedimiento; o ha expresado una opinión sobre su resultado de otra forma que no sea como miembro del procedimiento en cuestión; o si un pariente cercano del miembro en cuestión es una de las partes implicadas en el



- caso en el litigio o forma parte del procedimiento o tiene algún otro interés que pudiera verse sustancialmente afectado por el resultado del procedimiento y su imparcialidad;
- c) si el miembro ya ha tratado el caso asumiendo una función que no fuera la de miembro de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional.
3. Los miembros que se abstengan de participar darán de forma inmediata cuenta de ello al presidente de la Sección de Ética.
4. La solicitud de recusación de un miembro de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional que se considere parcial deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al descubrimiento del motivo de la recusación; de lo contrario, se considerará que se renuncia a la posibilidad de presentar dicha solicitud.

La solicitud deberá fundamentarse y, siempre que sea posible, acompañarse de pruebas.

5. El presidente de la Sección de Ética decidirá sobre la validez de las solicitudes de recusación en caso de que el miembro en cuestión no se abstenga por sí mismo. En el caso de que se solicite la recusación del presidente, decidirán al respecto los otros dos miembros.

Artículo 35. Confidencialidad.

1. En cumplimiento del Reglamento sobre la Protección de Datos de la RFEF, los miembros de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional y de las secretarías deberán guardar secreto sobre toda información de la que hayan tenido conocimiento durante el ejercicio de sus funciones, en particular, sobre el contenido de las deliberaciones y los datos personales privados.
2. Sin perjuicio del apartado anterior, si se considera necesario y siempre y cuando se realice de una forma apropiada, el órgano de decisión podrá publicar o confirmar información relativa a los procedimientos en curso o cerrados, así como rectificar datos erróneos o desmentir rumores.

Al divulgar este tipo de información, se deberán respetar la presunción de inocencia y los derechos de la personalidad de los interesados.

3. Las resoluciones, informes y otros documentos que redacte la Sección de Ética serán publicados en la página web de la RFEF salvaguardando en los casos necesarios los derechos de las partes u otras personas concernientes a sus datos personales y, eventualmente los datos de carácter confidencial.



4. Si un miembro de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional incumpliese el presente artículo, será suspendido por decisión de la mayoría del resto de miembros del órgano correspondiente.

TÍTULO V. PROCEDIMIENTO

Artículo 36. Partes.

Solo los encausados se consideran partes.

Artículo 37. Representación jurídica.

1. En su relación con la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional, las partes y otras personas sujetas al presente Código podrán disponer por su cuenta de representación legal.

2. Las partes y otras personas sujetas al presente Código podrán elegir libremente a su asesor o representante legal.

3. La Sección de Ética del Comité Jurisdiccional podrá solicitar, si lo estima pertinente, que los representantes de las partes y otras personas sujetas al presente Código presenten un poder notarial debidamente firmado.

4. La Sección de Ética del Comité Jurisdiccional podrá limitar el número de representantes legales de una parte si se considera que su cantidad es excesiva.

Artículo 38. Falta de cooperación.

1. Si las partes u otras personas sujetas a este Código no cooperan de alguna manera o responden con dilación a alguna de las peticiones de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional, el presidente podrá, previa advertencia, acusarles de haber vulnerado el art. 17 del mismo.

2. Si las partes no prestaran su cooperación, el órgano de instrucción y el órgano de decisión podrán, al preparar un informe final o al tomar una decisión, respectivamente, a partir del expediente que obre en su poder, tener en cuenta este comportamiento y añadir la omisión de la obligación de cooperación como cargo adicional por contravenir el art. 17 del presente Código.

Artículo 39. Notificación de decisiones y otros documentos.

1. Las decisiones y otro tipo de documentos se notificarán por correo electrónico. Si el comité lo estima conveniente, podrá enviarlo por carta certificada.



2. Las decisiones se notificarán a todas las partes.

3. Las decisiones, así como cualquier otro documento cuyos destinatarios sean las personas sujetas a este Código, podrán ser remitidas directamente a la persona y/o a la federación correspondiente, con la condición de que la misma remita o reenvíe dichos documentos a los destinatarios previstos.

Se entenderá que los documentos han sido válidamente notificados a su destinatario final transcurridos cuatro días de la notificación a la federación, siempre que no hubiesen sido enviados también o únicamente a la parte correspondiente.

4. Las decisiones se notificarán mediante su publicación en la página web de la RFEF cuando:

- a) la parte en cuestión se halle en paradero desconocido y no pueda localizarse pese a haber realizado una búsqueda razonable;
- b) sea imposible notificarlas o ello generaría inconveniencias excepcionales;
- c) una parte no ha informado sobre el medio para contactar con ella a pesar de habersele ordenado que lo hiciera.

5. Se considerará que la decisión se ha notificado a través de la web RFEF en la fecha de su publicación.

Artículo 40. Efecto de las decisiones.

1. Las decisiones de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional entrarán en vigor en el momento de su notificación.

2. La Sección de Ética del Comité Jurisdiccional está facultada para subsanar en todo momento los errores manifiestos.

Artículo 41. Medios de prueba.

1. Se podrá presentar cualquier medio de prueba.

2. En particular, se consideran medios de prueba:

- a) documentos;
- b) informes de oficiales;
- c) declaraciones de las partes;
- d) declaraciones de testigos;
- e) grabaciones de audio o vídeo;
- f) informes periciales;
- g) cualquier otro medio de prueba pertinente.



3. Durante el procedimiento de instrucción, en los casos en los que se aporten testimonios orales, estos podrán prestarse en persona, por teléfono o cualquier otro medio telemático

Artículo 42. Participantes anónimos en el procedimiento.

1. En el caso de que el testimonio de una persona en un procedimiento abierto conforme al presente Código pudiese suponerle una amenaza o pusiera en peligro su integridad física o mental o la de su círculo familiar y personal, el presidente de la Sección de Ética podrá ordenar que, entre otros:

- a) no se identifique a la persona en presencia de las partes;
- b) la persona no comparezca en la audiencia;
- c) se distorsione la voz de la persona;
- d) se interroge a la persona fuera de la sala de audiencias;
- e) el presidente o el vicepresidente del órgano competente de la Sección de Ética o el instructor interroge a la persona por escrito;
- f) toda o parte de la información que pudiese identificar a la persona se archive en un expediente confidencial aparte.

2. Si no se dispone de ninguna prueba para corroborar el testimonio presentado por dicha persona, solo se utilizará el testimonio para imponer sanciones conforme al presente Código cuando:

- a) las partes, así como sus representantes legales, hayan tenido la oportunidad de realizar preguntas a la persona, al menos por escrito; y
- b) los miembros del órgano de decisión hayan tenido la oportunidad de entrevistar a la persona directamente, en pleno conocimiento de su identidad, y de valorar su identidad e historial por completo.

3. Se impondrán medidas disciplinarias a todo aquel que revele la identidad de cualquier persona (o cualquier información que pudiese identificarla) a la que se le haya garantizado el anonimato en virtud de la presente disposición.

Artículo 43. Identificación de participantes anónimos en el procedimiento.

1. Con objeto de garantizar su protección, se identificará a los participantes anónimos que prevé el art. 42 a puerta cerrada, en ausencia de las partes.

La identificación estará a cargo solamente del presidente del órgano competente, o de todos los miembros del órgano juntos, y quedará registrada en el acta que contiene los datos personales de la persona.

2. El acta no se divulgará a las partes.



3. Las partes recibirán una notificación breve, que:

- a) confirme que se ha identificado formalmente a la persona en cuestión; y
- b) no contenga datos que pudiesen usarse para identificar a dicha persona.

Artículo 44. Medios de prueba inadmisibles.

Se rechazarán aquellos medios de prueba contrarios a la dignidad humana o que carezcan notoriamente de valor para establecer los hechos como probados.

Artículo 45. Libre apreciación de las pruebas.

La Sección de Ética del Comité Jurisdiccional apreciará libremente las pruebas.

Artículo 46. Estándar probatorio.

Los miembros de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional juzgarán y decidirán sobre la base del estándar de satisfacción suficiente.

Artículo 47. Carga de la prueba.

La carga de la prueba en relación con las infracciones del Código recae en la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional.

Artículo 48. Inicio y fin de los plazos.

1. Los plazos comunicados a una parte directamente o al representante designado por ella comenzarán al día siguiente de recibir la notificación.

2. Cuando un documento se envíe a una persona a través de la respectiva federación miembro y no se envíe también a la persona afectada o a su representante legal, el plazo comenzará a contar cuatro días después de la recepción del documento por parte de la federación responsable de reenviarlo.

En caso de que el documento se haya enviado también a la persona afectada o a su representante legal, el plazo comenzará al día siguiente de la recepción del documento en cuestión.

3. Si el último día del plazo cayera en día festivo reconocido en el lugar del domicilio de la parte a la que se ha fijado el plazo, el plazo expirará el siguiente día hábil.



Artículo 49. Cumplimiento.

1. Solo se considerarán respetados los plazos si la acción requerida se cumple antes de que venza el plazo.
2. El documento deberá presentarse por correo electrónico a la dirección indicada en el escrito enviado por la secretaría correspondiente, a la atención del órgano competente antes de la media noche del día en que venza el plazo.

Artículo 50. Ampliación.

1. Los plazos previstos en el presente Código no podrán ampliarse.
2. Los plazos fijados por la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional podrán ampliarse previa solicitud fundamentada. Podrán ampliarse una segunda vez solo cuando concurren circunstancias excepcionales.
3. En el caso de que se rechazara la solicitud de ampliación del plazo, se podrán conceder al solicitante dos días adicionales.

En casos urgentes, se podrá comunicar la denegación de la ampliación de forma oral.

Artículo 51. Suspensión o continuación del procedimiento.

1. En el caso de que una persona sujeta al presente Código cese en sus funciones, la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional mantendrá su competencia para continuar el procedimiento de instrucción y/o adoptar una decisión.
2. En el caso de que una persona sujeta al presente Código cese en sus funciones, el órgano de instrucción podrá abrir y llevar a cabo las investigaciones y redactar un informe final que entregará al órgano de decisión.

El órgano de decisión podrá suspender el procedimiento o tomar una decisión en cuanto al fondo del asunto e imponer las sanciones adecuadas.

TÍTULO VI. LA INSTRUCCIÓN

Artículo 52. Inicio de la instrucción.

1. La Sección de Ética del Comité Jurisdiccional decidirá sobre el inicio de la instrucción.
2. No tendrán que comunicarse los fundamentos de dicha decisión, que además será irrevocable.



3. Por motivos de seguridad, o si tal divulgación comunicacion pudiera interferir en el desarrollo del procedimiento, se podrán hacer excepciones concretas a esta disposición.

Artículo 53. Obligaciones y competencias del órgano de instrucción.

1. El órgano de decisión podrá, a su entera discreción, iniciar la investigación de posibles infracciones del presente Código de oficio o basándose en denuncias.

2. Una vez adoptada la decisión de investigar una infracción, el órgano de decisión podrá nombrar un instructor,

3) El órgano instructor notificará a las partes la apertura del procedimiento de instrucción y la presunta infracción de las normas o principios de este Código.

4. En el marco del procedimiento de instrucción, el Instructor podrá también investigar infracciones del Código Disciplinario de la RFEF relacionadas con una conducta inmoral o carente de ética.

Artículo 54. Cierre de la instrucción e Informe final.

1. Cuando el Instructor considere que el resultado de la instrucción es suficientemente concluyente, comunicará a las partes la terminación de la misma y trasladará el informe final correspondientes al órgano de decisión.

2. El informe final incluirá los hechos que hayan podido probarse, y se especificará las normas concretas que han sido infringidas y que precisan de una decisión final por parte del órgano de decisión.

3. Si el instructor estima que no existen motivos para considerar que se ha incumplido el Código Ético hará un informe motivado para la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional y enviará un escrito a la parte interesada informándole del cierre del procedimiento. El órgano de instrucción podrá pronunciarse en este sentido cuando lo considere oportuno.

4. Si se archiva el procedimiento, la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional podrá reabrir la investigación si se llegaran a conocer nuevos hechos o pruebas que hagan suponer una posible infracción.

4. El informe final deberá estar firmado por el Instructor.



TITULO VII. DECISIÓN

Artículo 55. Aplicación de una sanción de mutuo acuerdo.

1. En cualquier momento de la investigación, antes de la adopción de la decisión final o antes de que se celebre la audiencia conforme a lo dispuesto en el art. 57 del presente Código, las partes podrán proponer un acuerdo al órgano de decisión para aplicar una sanción de mutuo acuerdo que deberá evaluarla y resolverla motivadamente en un plazo de 5 días.

Artículo 56. Procedimiento de decisión.

1. De no solicitarse una audiencia o no ser convocada, se comunicará a las partes del procedimiento y al órgano de instrucción que el caso se resolverá a partir de los documentos existentes y presentados, y se fijará un plazo final para presentar sus respectivas peticiones de alegaciones finales.

2. Si se celebra una audiencia, la secretaría administrativa informará a todas las partes afectadas al respecto, y les remitirá una orden procesal con la normativa de la audiencia que fije el órgano de decisión.

3. Todas las partes y sus representantes, según lo dispuesto en el art. 57 del presente Código, tendrán derecho a asistir a la audiencia para debatir y presentar verbalmente sus respectivas peticiones.

4. En el marco del procedimiento de decisión, el órgano de decisión podrá también resolver sobre infracciones del Código Disciplinario de la RFEF relacionadas con una conducta contraria a los principios éticos.

Artículo 57. Derecho a ser oído.

Antes de que el órgano de decisión emita una decisión final, las partes tendrán derecho a presentar sus alegaciones, presentar pruebas e inspeccionar las pruebas que el órgano de decisión vaya a considerar para pronunciarse.

Estos derechos se podrán restringir, previa motivación justificada, en circunstancias excepcionales, específicamente cuando se necesite preservar la confidencialidad de determinados asuntos, proteger a testigos o si es necesario para establecer los elementos del procedimiento.

Artículo 58. Forma y contenido de las decisiones.

1. La decisión deberá contener:



- a) la composición del órgano;
- b) la identidad de las partes;
- c) la fecha de la decisión;
- d) un resumen de los hechos;
- e) los fundamentos de la decisión;
- f) las disposiciones normativas en las que se basa la decisión;
- g) el fallo;
- h) la indicación de las vías de recurso.

2. Las decisiones estarán firmadas por los miembros del órgano de decisión. La secretaría administrativa de la Sección de Ética las comunicará a los afectados.

Artículo 59. Ejecución de las decisiones.

La responsabilidad de garantizar que las decisiones adoptadas y notificadas por la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional se ejecutan adecuadamente recae en el Departamento competente de la RFEF.

Artículo 60. Apelación.

Las partes podrán recurrir en un plazo máximo de 30 días naturales la decisión final a su elección, tanto a la Jurisdicción ordinaria civil como al Tribunal Español de Arbitraje Deportivo.

En caso de presentación de un recurso contra la decisión final, la ejecución de la sanción podrá suspenderse en caso de solicitud expresa y de estimación por parte del órgano decisor de la Sección de Ética.

Artículo 61. Medidas cautelares.

1. En cualquier momento de la investigación, el presidente de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional, a petición motivada del Instructor, podrá acordar la adopción de medidas cautelares a fin de garantizar que nadie obstaculice el procedimiento de instrucción, igualmente en caso de que presuntamente se haya cometido una infracción del Código y no sea posible decidir sobre el fondo del asunto con la celeridad suficiente.

2. La parte interesada podrá interponer un recurso de apelación contra las medidas cautelares ante la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional, que decidirá en pleno, en un plazo de cinco días desde la notificación de las mismas.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

DISPOSICIONES FINALES

El presente Código será revisado por iniciativa de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional y del Departamento de Integridad o cualquier otro órgano que designe la RFEF. Cada tres años se procederá a su evaluación por parte de la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional y por el Departamento de Integridad.